

**Acuerdo No. 1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión No. 16-2025, celebrada el sábado 12 de abril del 2025.**

**Considerando:**

1. Las apelaciones presentadas por las elecciones internas celebradas en los distritos electorales habilitados para las elecciones de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos.

**Por tanto:**

1. Este Tribunal de Elecciones Internas procede a realizar la revisión, análisis y escrutinio del material electoral y padrones registro de las juntas receptoras de votos apeladas. De esta revisión, se tiene por válidos y acreditados los siguientes resultados:

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 148.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en los movimientos de Trabajadores y Cooperativo y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en estos movimientos por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a estos movimientos parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 160.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 165.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 208.**

Revisada la apelación presentada por la votación recaída en los movimientos de Trabajadores y Cooperativo y considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en estos movimientos por una omisión no atribuible a las candidaturas o las personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a estos movimientos parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora de voto que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 212.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 261.**

De la revisión de los votos impugnados, se tiene que no es posible determinar la voluntad de las personas electoras. Por lo anterior, se acreditan como votos nulos, tanto en la boleta del Movimiento de Trabajadores como en la boleta del Movimiento de Juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 275.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea distritales, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número diez (10). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta distrital número 10 y corregir el detalle de la cantidad de votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 283.**

De la revisión de los votos distritales impugnados, se tiene que no es posible determinar la voluntad de las personas electoras. Por lo anterior, se acreditan como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 303.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de votación del Movimiento de Mujeres, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional número diez (10) y por la papeleta del Comité Político Cantonal número diez (10). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta de representante provincial ante la Asamblea Nacional y Comité Político Cantonal, ambas bajo el número 10. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 309.**

Vista la apelación presentada y verificados los votos sometidos a consideración de este Tribunal, es posible determinar la presencia de dos boletas de votación distrital que carecen de la firma de rigor al dorso. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 64, inciso a) del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se declara con lugar la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 314.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto para la representación provincial ante la Asamblea Nacional del Movimiento de Juventud, por la provincial de San José, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número dos (2). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

De la revisión del padrón registro, se denota que el número de votos emitidos es coincidente con las firmas estampadas en el mismo, de igual manera que la votación de las asambleas distritales, movimientos y convención coinciden con el padrón de firmas, en el movimiento de mujeres se emitieron 101 votos lo cual es un número válido tomando en consideración que 122 mujeres emitieron el voto en esta junta, por consiguiente, se valida la votación del movimiento de mujeres y se ordena consignar la votación establecida en el recuento de votos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 318.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea distritales, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número diez (10). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta distrital número 10. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 322.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la votación emitida en la junta receptora de votos contra la cantidad de firmas estampadas en el padrón registro, este Tribunal de

Elecciones Internas no encuentra discrepancia alguna entre la cantidad de votos emitidos y el número de firmas registradas.

Asimismo, de la revisión del acta de apertura y cierre del padrón es posible evidenciar que la junta receptora de votos se encontró debidamente integrada, en funcionamiento y con la compañía de dos miembros de mesa y un fiscal durante el desarrollo de la jornada electoral, sin registrarse ninguna incidencia. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 330.**

De la revisión de los votos distritales impugnados, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora.

Asimismo, la entrega del padrón registro de manera posterior al despacho de la tula con el material de votación, no significa per se un elemento que permita hacer cuestionar la validez de la votación recibida. La votación se verifica nuevamente en este proceso de recuento que realiza el TEI con asistencia de fiscales. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 348.**

Vista la apelación presentada y revisada la documentación electoral no se denota ningún elemento que permita hacer dudar de los datos del recuento. Por lo anterior, se validan los resultados arrojados en el recuento realizado por el TEI. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 361.**

Vista la apelación presentada y revisada la documentación electoral no se denota ningún elemento que permita hacer dudar de los datos del recuento.

Asimismo, de la revisión de las actas de apertura y cierre del padrón registro es posible evidenciar que la junta contó con la presencia de miembros de mesa y fiscales durante la jornada electoral. Sin que, se indique alguna incidencia sobre el desarrollo de la jornada electoral. Por lo anterior, se validan los resultados arrojados en el recuento realizado por el TEI. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 367.**

Vista la apelación presentada y verificados los votos sometidos a consideración de este Tribunal, no se encuentra ningún elemento que permita determinar que exista una vulneración a la voluntad popular. Por lo anterior, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 430.**

Vista la apelación presentada, este Tribunal de Elecciones Internas determina que es clara la intención del voto para la papeleta número siete (7). Siendo que, existe una papeleta inscrita bajo esta numeración en el Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres, se ordena acreditar dicho voto a esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 438.**

Vista la apelación presentada y verificadas las firmas estampadas en el padrón registro y la cantidad de votos emitidos, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas no encuentra ningún elemento que permita hacer duda que los resultados señalados no sean reflejo de la voluntad popular.

Asimismo, se verifica que la junta contó con la participación de miembros de mesa y fiscales, quienes acreditan su adecuado funcionamiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 446.**

Vista la apelación y revisado el material electoral se valida el recuento realizado por el Tribunal toda vez que, es coincidente con las boletas de votación existentes en esta junta receptora de votos.

De igual manera se logra determinar que todas las boletas de votación tienen entre dos y tres firmas de miembros de mesa y que hubo tres miembros de mesa durante todo el tiempo de la jornada electoral.

Por lo anterior, se valida el recuento de votos en las instalaciones del Tribunal de Elecciones Internas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 485.**

Vista la apelación presentada y efectuada la revisión del padrón registro y las firmas de las personas electoras de personas jóvenes estampadas en él, no se encuentra discrepancia entre la votación realizada y la cantidad de boletas de votación emitidas en el Movimiento del Juventud.

La cantidad de personas jóvenes participantes supera al número de boletas de votación utilizadas. Asimismo, las boletas de votación exhiben la firma de rigor de, al menos un miembro de mesa. Por tanto, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 496.**

Vista la apelación presentada y efectuada la revisión tanto del padrón registro como de las firmas de las personas electoras jóvenes estampadas en él y de las boletas de votación utilizadas, este Tribunal de Elecciones Internas determina la necesidad de corregir los datos consignados por el recuento efectuado.

Se tienen por acreditados cuatro boletas de votación que carecen de la firma de rigor al dorso., por lo que son nulas. Por lo anterior, se ajusta la votación recibida por las candidaturas nacionales y papeletas provinciales y cantonales del Movimiento de Juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 498.**

Vista la impugnación presentada y verificado que no se aporta, dentro del material electoral, las boletas de votación utilizadas para Asambleas Distritales, este Tribunal procede a la revisión del acta de cierre del padrón registro. Al verificarse que, se encuentran los datos consignados, se tiene por válida la información ingresada por los miembros de mesa. Se ordena consignar los datos del acta de cierre para la elección distrital. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 522.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación realizada en el Movimiento de Mujeres, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en este movimiento no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de treinta seis firmas de electoras, y en los votos emitidos la suma registrada es de cuarenta y tres. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Mujeres en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 562.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación realizada en el Movimiento de Mujeres, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, la presencia de una boleta de votación en la que se utilizó líquido corrector. Por lo que, se procede a anular la boleta de votación con esta marca. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.